

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 17 (diecisiete) de agosto de 2001 (dos mil uno).-----

---Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 004/2001 REV, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo ORD/7/O44 emitido por el Consejo Estatal Electoral, que hace consistir en la **falta de precisión** al previo acuerdo ORD/6/029, relativo a topes de campaña para el proceso electoral 2001, conforme a lo solicitado por el recurrente el día 27 de julio de 2001. -

-----**RESULTANDO:**-----

---1º.- Que el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 10 (diez) de agosto del 2001 (dos mil uno), entre otros acuerdos, tomó el ORD/7/O44 que a la letra dice "Se aprueba no hacer precisión alguna al acuerdo ORD/06/029, relativo a topes de campaña, ello en función de la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional el día 27 de julio pasado".-----

---2º.- Que inconforme con el acuerdo a que se refiere el resultando anterior el Partido Revolucionario Institucional promovió el día 13 (trece) de agosto del presente año, el recurso de revisión que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado el acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, bajo el único agravio que más adelante se transcribe, ofreciendo como pruebas las siguientes: **documental privada**, consistente en el escrito presentado por el recurrente ante la autoridad responsable, a través del cual solicitó se incluyera en el acuerdo que determinaría los topes de gastos de campaña, aplicables a las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2001, un artículo en el que se estableciera, de manera expresa, que los referidos topes de gastos de campaña se aplicarían por tipo de elección, es decir, que sujetarían a los candidatos, fórmulas, planillas o listas de candidatos, considerándolos en su individualidad, independientemente del número de partidos políticos que los postularan; **documental pública**, integrada por la convocatoria emitida por el Presidente del órgano responsable, para celebrar la sesión en la que se tomó el acuerdo impugnado; **documental**, consistente en copia del acta levantada el día 10 (diez) de agosto del año en curso, relativa a la séptima sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral en la que se dictó el acuerdo combatido y **documental pública**, consistente en copia certificada del documento que contiene la síntesis de los acuerdos que se tomaron en la sesión aludida .

---3º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el Consejo Estatal Electoral hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- escrito original mediante el cual se interpuso el recurso, b).- copia simple del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta de la séptima sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral celebrada el 10 (diez) de agosto del año en curso, c).- copia simple de la solicitud que presentara el partido promovente, en fecha 27 de julio de 2001, d).- escrito original que presentó el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, e).- constancias que acreditan el carácter de representantes de ambos institutos políticos, promovente y tercero ante ese Consejo, y l).- informe circunstanciado. -----

---4º.- Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 del Código Electoral, siendo las 21:47 horas del día 15 del mes en curso, concurrió el Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado, mediante escrito constante de 5 (cinco) fojas, aportando las siguientes pruebas: **documental pública**, integrada por copia simple del proyecto de acuerdo del Consejo Estatal Electoral en el que determina el monto total del financiamiento y el tope de campaña para el proceso electoral 2001; **documental pública**, consistente en copia simple del extracto de los acuerdos tomados por la autoridad electoral en la séptima sesión ordinaria celebrada el pasado 27 de julio de 2001. -----

---5º.- Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 15 (quince) del mes de agosto del año en curso, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 (doscientos veintidós) de la Ley de la materia. -----

---6º.- Que el Secretario General de este Tribunal con esa misma fecha radicó el recurso, formándole su respectivo expediente, al que correspondió el número 004/2001 REV, realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior. -----

---7º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y: -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

---I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 15 (quince), párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48 (cuarenta y ocho), 201 (doscientos uno) y 205 Bis (doscientos cinco Bis), fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 (cuarenta y ocho) de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ---

---III.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha 15 de agosto del año en curso, rendido por el Presidente y Secretaria del Consejo Estatal Electoral, el día 10 (diez) del mes de agosto del presente año se celebró la séptima sesión ordinaria, en cuyo desarrollo se tomó el acuerdo ahora impugnado. -----

---IV.- El partido político promovente arguye como único agravio la grave afectación a su esfera jurídica, ya que el acto combatido, dice, constituye una violación flagrante al principio de legalidad en materia electoral, consagrado en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 47 de la Ley de la materia, en virtud de que presenta una ausencia absoluta de fundamentación y motivación legal, requisitos esenciales que debe acompañar la emisión de todo acto de autoridad, toda vez que, en cuanto hace a la fundamentación, no se basa en una disposición normativa general, es decir, en una Ley que lo autorice; y por lo que respecta a la motivación, para que se estime acreditada deben indicarse que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro de la hipótesis normativa prevista en la legislación aplicable. -----

---V.- Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente, preferentemente las documentales marcadas con los incisos b) y c) del resultando 3º, a juicio de este resolutor **resulta sustancialmente fundado el único agravio hecho valer**, por las siguientes razones:-----

---Dado su particular objeto de estudio y campo de aplicación, el Derecho Electoral ha desarrollado una serie de principios rectores a cuya observancia está obligada la autoridad electoral, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que son inherentes a su naturaleza e informan todo el ordenamiento electoral, perspectiva a la que no son ajenos los procesos electorales, por resultarle dichos principios indispensables para su normal desarrollo y para que, en última instancia, se otorgue eficacia y certidumbre a la función de organizar las elecciones, plasmada en los artículos 41, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 47 de la Ley de la materia. Resulta conducente al efecto la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar

la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.”

---Por lo anterior, podemos afirmar que esos postulados de la función electoral son líneas conductivas que someten a la autoridad, constituyendo el denominado “principio de legalidad”, piedra angular sobre la que se sustenta la legitimidad de una elección y cuya observancia es de importancia total para el desarrollo vertical del proceso electoral, por constituir la adecuación del actuar de una autoridad a los vigentes ordenamientos jurídicos. En conclusión, este principio no es otra cosa que la sujeción estricta a la normatividad aplicable, esto es, la escrupulosa fidelidad a la ley por parte de toda autoridad en el despliegue de las atribuciones que el estatuto le ha conferido. -----

---Más aún, en el ámbito de actuación de las autoridades electorales, el mencionado principio es la reiteración de la garantía, elevada a rango constitucional, plasmada en el artículo 16, en relación en el numeral 41 de la Carta Magna, para mantener incólume la observación y respeto al Estado de Derecho que como sociedad nos hemos otorgado. Cabe recordar que el mencionado precepto constitucional, en su primera parte establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. -----

---Aplicando a la materia electoral el principio de legalidad constitucional, significa que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: a) Constar por escrito; b) Emanar de autoridad competente, y c) Estar debidamente motivado y fundamentado. -----

---Examinados por su orden cada uno de los presupuestos antes relatados, el primero de ellos es consecuencia necesaria de que todo acto de autoridad electoral que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de los institutos políticos, debe quedar asentado de tal manera que el sujeto que viere menoscabado su interés, pueda acreditar ante el órgano revisor de la legalidad, la existencia de la conducta de la autoridad que le causa perjuicio, así como la inclusión o ausencia, en su caso, de los preceptos legales que, en forma categórica e indubitable contenga o debiera contener tal imperativo. -----

---Consígnese pues que en la especie la autoridad responsable satisfizo el requisito en mérito, al proporcionar al representante del partido recurrente la copia certificada del documento en el que se listaron, sintetizadamente, los acuerdos tomados en la sesión celebrada por la instancia electoral responsable el pasado 10 de agosto del año en curso, particularmente el identificado como ORD/7/044 que sirvió de base para la expresión del agravio que se califica en la presente resolución.-----

---Por lo que corresponde al concepto de Autoridad competente, para que el acto tenga eficacia jurídica es requisito *sine qua non* que provenga de una Entidad a la que le han sido conferidas ese conjunto de facultades o atribuciones bajo las cuales el ordenamiento jurídico inviste a determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo. Lo anterior lleva a concluir que, en este sentido, el Consejo Estatal Electoral si esta provisto de tales cualidades, para decidir, con amplitud de competencia, respecto del planteamiento que sometió a su consideración el partido promovente, atendiendo al contenido de los artículos 15 de la Constitución Política Local, 47 y 56, fracción II de la Ley Electoral vigente, entre otros. -----

---Por último, en lo que concierne a la restante premisa que complementa el principio de legalidad constitucional, de absoluta relevancia es la que mira a la motivación y fundamentación de los actos de autoridad. Así, motivación ha de entenderse el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a pronunciar el acto; en otras palabras, la motivación es la justificación plena del actuar, en un sentido o en otro, de la autoridad al propalar su acto o resolución. La fundamentación, en cambio, es la invocación precisa del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso en particular; no es suficiente, por supuesto, la cita del ordenamiento jurídico en su conjunto, sino que debe señalarse individualmente la norma que contiene la correspondiente hipótesis de derecho, concretada a ese específico supuesto en particular análisis. -----

---A mayor abundamiento, vale consignar que para la debida motivación y fundamentación a cargo de la entidad responsable, es necesario, además, que exista adecuación exacta entre los motivos aducidos por la autoridad y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación el acto concreto de la autoridad será ineficaz, por apartarse de la legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere el citado artículo 16 de la Constitución General de la República. Es congruente con este criterio el precedente sustentado por este mismo resolutor, que a la letra dice: -----

-“PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA AUTORIDAD. RESPETO AL. *El Consejo Estatal Electoral estaba en el deber de respetar el dispositivo legal, por tratarse de una norma jurídica en vigor de orden público, y si por el principio de legalidad todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, es decir la sujeción de estos órganos al derecho, por ser ello primordial en todo “Estado de Derecho”, a mayor razón cuando se trata de normas de orden público como lo es la legislación electoral, ya que éstas no pueden ser alteradas por la voluntad de los particulares ni mucho menos por la autoridad electoral.*

031/95 REV. Recurrente: Partido Acción Nacional. Resuelto: 16 de noviembre de 1995. Ponente: Mgdo. Lic. Amado Zambada Senties. Unanimidad de votos.”

---Ahora bien, tratándose de actos que gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, como son los legislativos o reglamentarios, su fundamentación y motivación no ha de expresarse en términos semejantes que las de otros actos de autoridad, pues ese principio de legalidad se ve satisfecho cuando la autoridad se desenvuelve dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución que la rige le confiere, y cuando las leyes que de ella emanen aluda a relaciones sociales que demandan ser jurídicamente reguladas, de ahí que, para que el acto se considere motivado basta que se cumpla con este último postulado, en tanto que su fundamentación se verá alcanzada si la facultad desplegada encuentra sustento en la Ley de la materia, como así ocurre en el asunto que ahora se resuelve, por estimar este juzgador que el Consejo responsable, al dictar el acto que se le reclama, tuvo como respaldo el contenido del artículo 56, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---En efecto, es inconcuso que todo acto de autoridad, a que se refiere el citado artículo 16 constitucional debe estar fundado y motivado, y en esos términos es entendible el pedimento del inconforme, más en la especie no nos encontramos ante un acto autoritario concreto de molestia que afecte o este dirigido a afectar la esfera jurídica de un gobernado, advirtiendo que la petición original del recurrente al Consejo responsable fue para que dicho organismo, en ejercicio de la facultad de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley, incluyera en el acuerdo de topes de campaña un artículo que en forma expresa regulara estos gastos respecto al candidato común.-----

---Prevía a la aprobación del acuerdo del 27 de julio del presente año, en el que por unanimidad el Cuerpo Colegiado fijó topes de campaña, la petición original referida en el párrafo que antecede se turnó a las comisiones de organización y vigilancia y de prerrogativas y partidos políticos, para su discusión y no es sino hasta la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el 10 de agosto del presente año, en la que se tomó el acuerdo materia del recurso que aquí se resuelve, reunión ésta última de la que se deriva que no hubo ya reiteración sobre la solicitud de "incluir un artículo", sino de aclarar e interpretar el acuerdo de topes de campaña, facultad ésta que se considera materialmente legislativa, puesto que se trata de la creación de actos de contenido general, abstracto e impersonal que tendrán aplicación posterior en actos concretos.-----

--- Los hechos anteriores constan en copia simple del proyecto de acta de la séptima sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el citado 10 de agosto del presente año, que obra a fojas 0013 a 0064 de este expediente, documental ésta que a ojos de quien resuelve tiene pleno valor convictivo en los términos del artículo 244 de la Ley Electoral vigente, habida cuenta se trata de un instrumento aportado por el Consejo Estatal Electoral, a pedimento del partido recurrente que la ofreció como prueba y cuyo contenido no ha sido objetado de modo alguno.-----

---De lo anterior se surte que en el caso particular los principios de fundamentación y motivación no son de aplicarse en forma simplista, como si se tratara de un acto concreto de molestia que afecta la esfera jurídica del gobernado, cuando lo adecuado es que tales principios sean examinados bajo la premisa que surge de las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese orden se transcriben:

- "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte,*

la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Sala Superior. S3ELJ 01/2000 Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

-“FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la

*circunstancia de que el Congreso que expide la ley constitucionalmente este facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), **y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas** (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de 21 votos. Precedentes: Amparo en revisión 3687/58. Juan E. Martínez Sucesores, S.de R.L. 25 de junio 1972. Unanimidad de 19 votos. Amparo en revisión 6945/59. Unión de Escribanos de la Ciudad de León, Guanajuato. 15 de febrero de 1973. Unanimidad de 16 votos. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.A. y coags. (Acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S.A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 15 votos."

---Así encontramos, reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores y el sentido de los criterios jurisprudenciales transcritos, que la fundamentación del hacer del Consejo Estatal Electoral al dictar normas y previsiones de carácter general lo es el memorado artículo 56 fracción II de la Ley Electoral vigente del Estado, y en atención a que la respuesta dada por el órgano responsable al pedimento del partido promovente de que se regulara en el sentido peticionado los topes de gasto de campaña, en tratándose del "mismo candidato", fue denegada por dicho Consejo, su motivación consiste en que no consideró necesario regular las relaciones sociales (tope de campaña en candidatura común) que el partido accionante pedía fuera jurídicamente regulada.-----

---Luego entonces, para motivar eficaz y válidamente el acuerdo impugnado, la autoridad responsable habrá de derivar y resumir, como acto del órgano mismo, las manifestaciones y argumentaciones desarrolladas, exclusivamente, por los Consejeros Electorales que en el acto de la sesión de 10 de agosto del presente año inclinaron su voto en el sentido de negar el pedimento del partido inconforme, plasmando esa motivación en el acuerdo respectivo.-----

---Por otra parte, como ya se dijo, el Partido Acción Nacional compareció, dentro del término, en su condición de tercero interesado, atentos al escrito que exhibiera a las 21:47 horas del día 15 de los corrientes, ante el Consejo Estatal Electoral, documento que cubre la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento, toda vez que se formula por escrito; se acredita la personalidad del promovente; está firmado autógrafamente por quien lo ostenta y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, distinta y oponible a la que desplaza la organización política que recurre. En cuanto a las consideraciones que hace en su instrumento el partido tercero interesado, dígamele, en principio, que la obligación de fundamentación y motivación, refuerzos del principio de legalidad, según se vio precedentemente, es exigible, con la modalidad antes expresada, a los actos de autoridad, en tanto que para el peticionario es suficiente la exposición del hecho, quedando entonces a cargo de quien ha de resolver el otorgamiento del derecho; seguidamente apúntese que el Consejo Estatal Electoral en ningún momento, al pronunciar el acuerdo que da margen al recurso, acudió a la falta de fundamentación legal y carencia de motivación, respecto de la solicitud planteada por el representante del Partido

Revolucionario Institucional, sino que se limitó lisa y llanamente a decir que no había lugar a formular precisión alguna, según le fue pedido. -----

---En un segundo plano no se comparte el criterio del partido tercero interesado, en el sentido de que la motivación y fundamentación del acuerdo combatido sean las exposiciones que individual y aisladamente pudieran haber agotado los consejeros ciudadanos o los propios representantes de los partidos políticos que concurren al Consejo Estatal Electoral, pues es claro para este juzgador que la observancia de esa garantía de legalidad, como ya se apuntó y aquí se ratifica, corresponde al órgano en sí mismo, entendido como una unidad, por ser éste y no sus componentes el que guarda la condición de autoridad electoral, sujeta a la observancia de este principio de legalidad, tal como lo refieren los artículos 47 y 49 de la Ley de la materia, pudiéndose agregar que los representantes de los partidos políticos si bien es cierto integran dicho Consejo, no es menos cierto que les está vedado el derecho al voto, por lo que las decisiones firmes que habrán de emerger del Consejo Estatal Electoral responden a la suma de consensos, ya sea unánimes o mayoritarios, que conforme a su discrecionalidad externen su Presidente y los ocho Consejeros Ciudadanos, investidos por la Ley con esa facultad definitiva. No se omite puntualizar que la debida motivación y fundamentación en un acto de la naturaleza como el que se conoce es dable alcanzarse en los términos apuntados precedentemente.-----

---En lo que corresponde al resto del escrito del partido tercero interesado se advierte que bordea sobre el acuerdo ORD/6/029, acaecido en la sexta sesión ordinaria del 27 de julio del presente año que celebrara el Consejo Estatal Electoral, puntos sobre los que este órgano de justicia omite entrar a su consideración por no ser correlativos al acto materia del libelo que impulsa el Partido Revolucionario Institucional, sirviendo de apoyo, por aplicación analógica, el contenido del tercer párrafo del artículo 221 de la Ley Electoral Vigente. -----

---Agotada la ponderación del caso, habrá de deducirse que el acuerdo impugnado resulta apartado a derecho, al adolecer del elemento formal, ante la ausencia de cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables y la falta de expresión de los motivos que precedieron a la emisión de su acuerdo, que en esas condiciones acusa un vicio puramente de forma, por lo que al ser sustancialmente fundado el agravio único hecho valer por el peticionario, es obligada consecuencia para este juzgador declarar insubsistente el acto reclamado, a efecto de que la autoridad responsable proceda a dictar uno nuevo, siguiendo los lineamientos que se le marcan en esta sentencia. Sirve de refuerzo a lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente texto: -----

-“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional por que no evidencia en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es

que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en los que purgue los juicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

Séptima época: Amparo en revisión 1077/64. Carolina B. de Vázquez del Mercado. 10 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7563/67. Servicio aéreo Gómez Méndez. 13 de marzo de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 7597/67. Aerolíneas Vega. 9 octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 5116/71. Oscar Fernández East. 17 de agosto de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 3463/72. Baltazar Gutiérrez López y otros. 5 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.”

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley de la materia, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional. -----

SEGUNDO.- Es fundado el agravio único expuesto por el activo por las razones aquí expresadas. -----

TERCERO.- En consecuencia, ha lugar a declarar insubsistente el acuerdo ORD/7/044 emitido por el Consejo Estatal Electoral en su séptima sesión ordinaria, celebrada el 10 de agosto del presente año, para que en lo inmediato cumpla con lo ordenado en el penúltimo párrafo del considerando V de esta resolución (impreso en letras de relieve). -----

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** la presente resolución a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para su conocimiento, en los domicilios procesales al efecto designados, así como al Consejo Estatal Electoral, para su debido cumplimiento.-----

